El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 25 de agosto de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-09-006-2015-00120-01

Accionante: ORLYN TORO BEDOYA

Accionados:      COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / ORDEN CUMPLIDA.** Una vez verificados los documentos anexos a dichos memoriales, se puede observar en los folios 59 al 61 que efectivamente la accionada expidió la resolución por medio de la cual, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de julio de 2014, reliquida a favor del señor Toro Bedoya su pensión de vejez, decisión de la cual se refleja su respectiva notificación personal a su apoderado judicial en el folio 58. Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial. Por lo tanto, ante los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Aprobado por Acta No. 840 del 25 de agosto de 2017. H: 02:45 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001-31-09-006-2015-00120-01 |
| Accionante: | Orlyn Toro Bedoya |
| Accionado: | Colpensiones |
| Procedencia: | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| Decisión: | Revoca Sanción |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **ORLYN TORO BEDOYA**, por intermedio de apoderado judicialen contra de **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición del señor Orlyn Toro Bedoya, y en consecuencia de esa decisión, le ordenó a la AFP COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por él desde el día 19 de febrero del año 2015, la cual estaba encaminada a que se procediera a dar cabal cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en favor suyo.

A pesar de lo anterior, el 31 de agosto del año 2015, el apoderado judicial del señor Toro Bedoya presentó al Juzgado de Conocimiento un memorial mediante el cual solicito iniciar un incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden emitida mediante el prealudido fallo de tutela.

En vista de la situación, el Despacho Cognoscente efectuó un requerimiento previo a los funcionarios de COLPENSIONES mediante auto del 04 de septiembre del 2015 así: Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento, y Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina para que procedieran a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por ese Juzgado, para lo cual les concedió el término de 48 horas.

Como quiera que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de la encartada, se dispuso mediante auto del 24 de noviembre de requerir a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, como superior Jerárquica de la Gerencia Nacional de Nómina y Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que adelantara las acciones pertinentes para que se cumpliera con lo ordenado por ese Despacho mediante Sentencia del 13 de agosto de 2015, así mismo, para que diera inicio al correspondiente proceso disciplinario, si fuere del caso.

En vista de que los funcionarios vinculados guardaron silencio frente a los requerimientos realizados por el Juez de instancia, como se observa en constancia secretarial del 29 de abril de 2016, mediante auto de esa misma fecha se dio apertura formal al incidente de desacato, en contra del Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Gerente Nacional de Reconocimiento, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina y la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, actuación en la que se les corrió traslado por el término de tres días, para que tomaran las acciones del caso para dar cumplimiento al pluricitado fallo de tutela, y además para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer vales, y además allegaran las que se encontraran en su poder.

Finalmente, se suscribió una nueva constancia secretarial el día 6 de julio de 2016, mediante la cual se expone que en conversación telefónica sostenida con el representante judicial del accionante, éste manifestó que no se había cumplido con el fallo de tutela objeto del incidente.

**INCIDENTE DE DESACATO:**

Una vez surtido el trámite incidental, el Juez de primer grado mediante auto del 6 de julio de 2016 declaró el incumplimiento al fallo de tutela mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Orlyn Toro Bedoya, y por lo tanto, incursos en desacato al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Gerente Nacional de Reconocimiento, la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina y la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones como superior jerárquica de los anteriores; de allí que haya ordenado sancionar a cada funcionario con dos (2) días de arresto y multa de un (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CONSIDERACIONES:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto.**

El presente incidente de desacato se originó con fundamento en la noticia suministrada por el apoderado judicial del señor Orlyn Toro Bedoya, mediante la cual puso en conocimiento del Juez de primer grado que Colpensiones no había dado cumplimiento a la orden que se le impuso de dar respuesta al derecho de petición presentado por él en esa entidad desde el 19 de 2015 mediante el cual solicitaba el acatamiento de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas el 24 de julio de 2014.

Atendiendo a la voluntad del accionante, el Despacho llevó a cabo el procedimiento pertinente en el caso concreto, y luego de los requerimientos de rigor, decidió iniciar el respectivo incidente, pese a lo cual, los funcionarios de Colpensiones se mantuvieron en su incumplimiento al mandato judicial impuesto, razón por la que el Juzgado de instancia decidió imponerles la respectiva sanción que hoy es objeto de consulta.

Es de anotar que estando en trámite de consulta el presente incidente, se recibieron dos oficios por parte de la entidad accionada, en los cuales solicitó que se revocara la sanción impuesta, para lo cual puso en consideración que mediante Resolución No. GNR 260548 del 2 de septiembre de 2016 se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial presentada por el señor Orlyn Toro Bedoya, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado, y por lo tanto, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto.

Una vez verificados los documentos anexos a dichos memoriales, se puede observar en los folios 59 al 61 que efectivamente la accionada expidió la resolución por medio de la cual, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de julio de 2014, reliquida a favor del señor Toro Bedoya su pensión de vejez, decisión de la cual se refleja su respectiva notificación personal a su apoderado judicial en el folio 58.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por lo tanto, ante los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el día 06 de julio de 2016 al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Gerente Nacional de Reconocimiento, la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina y la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, todos de Colpensiones, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado